



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 034-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 de marzo 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NATALIA S.A.C.**, con RUC N° 20513452153, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con registro N° 00077521-2021 de fecha 09.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 3117-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2021, que la sancionó con una multa de 4.089 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por haber presentado información incorrecta cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2348-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el operativo de control realizado el día 14.01.2019 en la PPPP de la empresa Pesquera Diamante S.A., los fiscalizadores de la empresa INTERTEK, debidamente acreditados por el Ministerio de Producción, verificaron que la embarcación pesquera ITJ-3 de matrícula CO-5543-PM, de titularidad de la empresa recurrente, descargó un total de 123.235 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, según Reporte de Pesaje N° 2450 de la tolva 2, de lo cual se dejó constancia en el Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) N° 0407-061-000084. Asimismo, según Bitácora Electrónica Web N° 5543-201901122206, el representante de la embarcación declaró 130 t. y un ponderado de ejemplares juveniles de 24.55%, lo cual difiere del resultado del porcentaje de ejemplares en tallas menores que, según Parte de Muestreo N° 0407-061-001067 de la E/P ITJ-3, es de 58.20%; advirtiéndose una diferencia de 33.65% respecto a la captura

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3117-2021-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

- de juveniles; por lo que habría presentado información incorrecta al momento de la fiscalización².
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1654-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada con fecha 05.08.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
 - 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00050566-2021 de fecha 12/08/2021, la empresa recurrente presentó sus descargos a la referida notificación de cargos.
 - 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 0222-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios³ de fecha 30.10.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditarían la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en inciso 3 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de la sanción establecida en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.
 - 1.5 A través de su escrito con Registro N° 00070438-2021 de fecha 12/11/2021, la empresa recurrente presentó sus alegatos respecto al mencionado Informe Final de Instrucción.
 - 1.6 Por Resolución Directoral N° 3117-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2021⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 4.089 UIT, y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado información incorrecta cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo con la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
 - 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00077521-2021 de fecha 09.12.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3117-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que, en virtud del Informe de Fiscalización 0407-061-00001, de fecha 14.01.2019, se determinó la supuesta comisión de la infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP (continuar utilizando una máquina de pesaje después de haber concluido la descarga de la embarcación, pese a existir alertas) en contra de su embarcación pesquera ITJ-3 de matrícula CO-5543-PM; siendo que, en la misma fecha, la empresa Pesquera Diamante S.A. emite la carta PD/MOLLENDO/SIP/010/2019, donde se dio cuenta del hecho fortuito acaecido, explicando la causa del mismo (incidencia de pesca añeja). En

² Mediante el Informe N° 00000040-2021-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac, emitido con fecha 15.07.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA concluyó que, como resultado de comparar los porcentajes reportados por el administrado y los porcentajes obtenidos del muestreo biométrico realizado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción respecto a la captura de juveniles, se observa que existen diferencias significativas que afectan directamente la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrado.

³ Notificado a la empresa recurrente con fecha 05.11.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005628-2021-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada a la empresa recurrente con fecha 17.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5854-2021-PRODUCE/DS-PA.

tal sentido, afirma que no existe comisión de falta alguna detectada, toda vez que se ha dado un hecho fortuito no imputable a nuestra empresa.

- 2.2 Alega también, que se les imputa la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP, por supuestamente haber otorgado información errónea y/o falsa, detallando hechos relacionados a las supuestas diferencias en los porcentajes declarados y detectados del ponderado de ejemplares juveniles, sin tomar en cuenta los actuados de este expediente. Asimismo, afirma que la imputación de la supuesta comisión cometida en el momento de la fiscalización (dejada de lado en virtud de los descargos presentados por Pesquera Diamante) difiere con la señalada en el presente expediente, con lo cual queda una vez más demostrado que se les ha iniciado un proceso sancionador en base a una conducta genérica que no tiene asidero con los hechos y pruebas obrantes en el expediente.
- 2.3 Asimismo, alega que los procesos sancionadores deben efectuarse en base a hechos y/o actos verdaderamente efectuados y constatados, por lo que una vez más queda claro que en este caso, los referidos presupuestos no se han configurado.
- 2.4 Señala también que, a pesar de la claridad de lo expuesto, la Administración ha desvirtuado sus descargos al acta de imputación de cargos, reiterando los argumentos expuestos de manera primigenia y aduciendo escuetamente que ha actuado en base al principio de legalidad y de presunción de licitud de la función de los fiscalizadores, y que se han respetado los plazos de Ley.
- 2.5 Finalmente, alega que han transcurrido más de dos años desde la fecha de detección de la supuesta infracción y la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que deberá tenerse en cuenta las disposiciones referidas a la prescripción y caducidad en procedimientos sancionadores.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si la empresa recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **Rectificación de error material contenido en la Resolución Directoral N° 3117-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2021**

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

⁵ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

4.1.2 Sobre el particular, nos dice MORÓN URBINA que *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*⁶.

4.1.3 Con arreglo a ello, tenemos que en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3117-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 17.11.2021, dice:

“(…) haber presentado información incorrecta cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, el 13/01/2019, con: (…)”.

Y debe decir:

“(…) haber presentado información incorrecta cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, el 14/01/2019, con: (…)”.

4.1.4 Finalmente, y teniendo en cuenta lo acotado, deben rectificarse el error material en el que se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 3117-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 17.11.2021, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.4 Con arreglo a ello, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el*

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Gaceta Jurídica, Décimo cuarta edición- Lima, 2019, pág. 148.

⁷ Aprobada con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

5.1.5 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 3 determina como sanción la siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

5.1.6 Por su parte, se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) A través del Informe de Fiscalización N° 0407-061-000001 de fecha 14.01.2019, los fiscalizadores de la empresa INTERTEK, debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la PPPP de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., constataron que en el Reporte de Pesaje N° 2450 de su equipo de pesaje Tolva N° 02, correspondiente a la descarga de la embarcación pesquera de mayor escala ITJ-3 de matrícula CO-5543-PM, cuyo titular del permiso de pesca es PESQUERA NATALIA S.A.C., presentó el evento "falla de celda" en el Batch N° 10, y al finalizar el Batch 82, presentando un exceso mayor al 20% en el rango inferior a la carga objetivo programada, habiéndose registrado el mismo evento en la descarga anterior como consta en el Reporte de Pesaje N° 2448. Por lo cual, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización TOLVA-PPPP N° 0407-061-000082 a la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP, consistente en "*Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas o de compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje*".
- b) Mediante Notificación de Cargos N° 730-2021-PRODUCE/DSF-PA se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP.
- c) Asimismo, mediante Notificación de Cargos N° 1654-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 05.08.2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PESQUERA NATALIA S.A.C. imputándosele,

únicamente, la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del Art. 134° del RLGP y no la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 56 del referido artículo, como sostiene en su recurso de apelación.

- d) Por lo tanto, y tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, corresponde desestimar lo alegado por la empresa recurrente sobre este punto, por carecer de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUE de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Por su parte, el inciso 9 del artículo 248° del referido TUE señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a su deber mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- c) Con arreglo a ello, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“(…) las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá sí la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (. . .)”*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) En relación con el desarrollo de la actividad de fiscalización, el numeral 4.1 del artículo 4° del REFSPA establece que esta se desarrolla en forma inopinada y reservada, **en campo o documental**, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales.
- e) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del referido reglamento dispone que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- f) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° de la citada norma señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, **partes de muestreo y demás documentos**, así como a realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

⁸ MORÓN URBNA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Tomo II..* Gaceta Jurídica S.A. Décimo cuarta edición. Lima, abril 2019. Pág. 449.

- g) Por su parte, el inciso 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁹, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que constituye una obligación de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras: **“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, **en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”** (resaltado agregado).
- h) En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14° del REFSPA: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, **así como los documentos generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”* (resaltado agregado).
- i) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- j) Con respecto al muestreo, la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE aprobó las *“Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos”*, estableciendo el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales, para la descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.
- k) En tal sentido, el numeral 4.1 de la referida resolución ministerial establece que *“(...) para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta (...) El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”*.
- l) En el presente caso, de los medios probatorios que aportó la Administración, como el Acta de Fiscalización-Desembarque N° 0407-061-000087, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) N° 0407-061-000084 y el Parte de Muestreo N° 0407-061-001067, se puede apreciar que en la PPPP PESQUERA DIAMANTE S.A. se hizo la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la E/P “ITJ-3”, con matrícula CO-5543-PM, de propiedad de la empresa recurrente, en un total de 123.235 t., siendo que al realizarse el plan de muestreo sobre el peso declarado de 130 t., la primera muestra se efectuó a las 30.735 t., o el equivalente al 23.642% de la descarga, dentro del 30% de la descarga inicial; mientras que la segunda y tercera muestra se efectuaron a las 49.265 t., o el

⁹ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

equivalente al 37.896 % de la descarga, y a las 86.345 t., o el equivalente al 66.419% de la descarga, respectivamente, es decir dentro del 70% restante; quedando acreditado de esta manera que el fiscalizador de INTERTEK, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, cumplió con el procedimiento de muestreo conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.

- m) Asimismo, se observa que se analizó el recurso hidrobiológico descargado por la E/P "ITJ-3" tomando como muestra 31.90 kg., la cual se encontraba compuesta en un 58.20% (110 unidades) de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta, superando la tolerancia máxima establecida en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 587-2018-PRODUCE¹⁰, el cual establece que: *"Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una **tolerancia máxima de 10%** expresada en número de ejemplares"* (subrayado y resaltado agregado); quedando acreditado de esta manera que la empresa recurrente realizó la actividad de extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores a las permitidas, superando la tolerancia máxima establecida en la normatividad sobre la materia.
- n) En cuanto al Reporte de Calas y Bitácora electrónica, la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, que regula el Procedimiento para la Suspensión Preventiva de Zonas con presencia del recurso anchoveta en tallas o pesos menores a los permitidos, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF¹¹, establece los siguientes puntos:

"(...)

5.4 El formato de Reporte de Calas es el medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan al Ministerio de la Producción, la ubicación y características básicas de las calas realizadas durante la faena de pesca de la embarcación". (Resaltado agregado).

(...)

5.6 La Dirección General de Supervisión y Fiscalización, utilizando la información de los reportes de calas, y los resultados del muestreo biométrico en la descarga realizados por personal autorizado (Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional o inspectores de Ministerio de la Producción), identificará las zonas donde exista alta presencia de ejemplares juveniles, procediendo a establecer la suspensión preventiva de la misma" (Resaltado agregado).

- o) Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE¹², se establecieron medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.
- p) De acuerdo con el artículo 1° de la citada norma, los objetivos de esta son: i) establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del

¹⁰ Norma que autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca en el área marítima comprendida entre los 16°00'LS y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, correspondiente al período enero - junio 2019.

¹¹ Publicada en El Peruano el 12.05.2014 y vigente a partir del día siguiente.

¹² Publicado en El Peruano el 15.11.2016 y vigente a partir del día siguiente.

recurso anchoveta, a fin de eliminar la práctica de descarte en el mar; ii) obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca; y, iii) la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.

- q) En cuanto al descarte en el mar del recurso hidrobiológico, y de conformidad con la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE¹³, este constituye un grave atentado de contaminación ambiental y contra la conservación del recurso pesquero. Esta mala práctica consiste en descartar al mar el recurso hidrobiológico muerto, principalmente por no alcanzar su talla mínima de captura.
- r) En tal sentido, y a fin de disminuir los descartes en altamar, se implementó las **suspensiones preventivas**, medida que permite proteger el recurso anchoveta en estado juvenil. Asimismo, resultaba necesario adoptar medidas para garantizar el **reporte oportuno sobre la presencia de ejemplares juveniles**, a efectos de disponer la referida suspensión de las actividades extractivas en las zonas involucradas.
- s) Conforme a lo anterior, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE modificó el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el TULO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 3.- Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental

3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.

- t) En tal sentido, debe entenderse que la Bitácora Electrónica constituye un medio que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.
- u) En el presente caso, según el Reporte de Calas con Bitácora Web N° 5543-201901122206, la E/P "ITJ-3", con matrícula CO-5543-PM, reportó dos (02) calas, indicando 35.14% y 15.47% de juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta¹⁴, respectivamente, y 0% de pesca incidental en ambos casos. Sin embargo, al realizarse el muestreo biométrico conforme a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo una incidencia de ejemplares juveniles de 58.20%; es decir, una diferencia de 33.65% respecto a lo reportado por la empresa recurrente. En tal sentido, esta habría presentado información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo con la normatividad sobre la materia, incurriendo así en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- v) De otra parte, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TULO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente es absolutamente coherente y

¹³ Esta Exposición de Motivos fue obtenida de la base de datos en línea del Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (SPIJ).

¹⁴ Dando un ponderado de juveniles de 24.55%.

legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera, máxime si se tiene en consideración que es el Ministerio de la Producción el responsable de velar por la preservación y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y con mayor razón en el caso del recurso anchoveta, el cual ha sido declarado plenamente explotado.

- w) En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo, se ha sancionado a la empresa recurrente, por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **“toda infracción será sancionada administrativamente”** (resaltado agregado).
- x) De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se verifica que la imputación hecha en contra de la empresa recurrente como origen de la actuación desplegada por esta el día 14.01.2019, se enmarca dentro de las tres exigencias del principio de legalidad establecidas por el Tribunal Constitucional¹⁵ para aplicar una sanción en materia administrativa, por lo que la administración ha desplegado su facultad sancionadora conforme a ley, sin incurrir en arbitrariedad, ello en tanto que el Ministerio de la Producción tiene el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas del sector; por lo que, al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, correspondía aplicar la sanción impuesta.
- y) Por lo tanto, se advierte una falta de diligencia por parte de la empresa recurrente en el desarrollo de su actividad extractiva, toda vez que tenía la obligación de comunicar al Ministerio de la Producción la extracción de recursos que se encuentren superando el porcentaje de tolerancia establecido para la pesca de ejemplares juveniles y de esa manera preservar la existencia del recurso anchoveta, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad extractiva en cumplimiento de las normas mencionadas. En tal sentido, carece de sustento lo argumentado por la empresa recurrente sobre este punto.

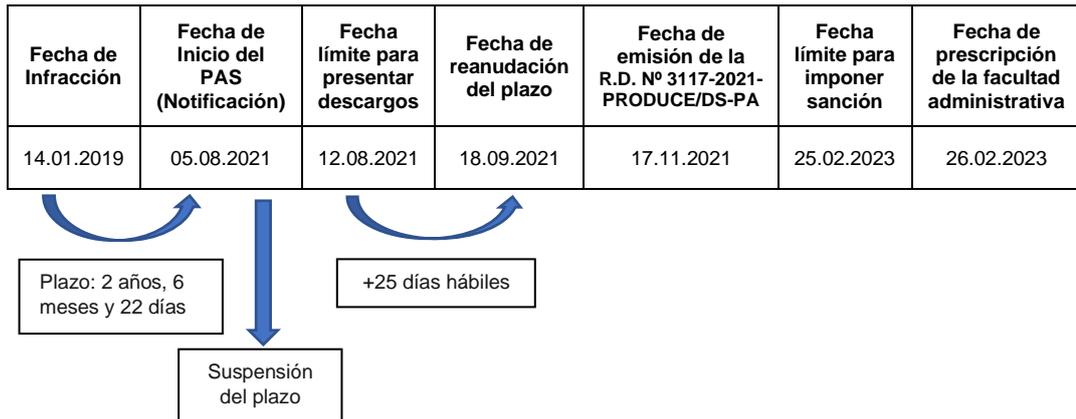
5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos para la prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.
- b) Asimismo, el artículo 131° del RLGP, dispone que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe conforme a lo dispuesto por el artículo 252° del TUO de la LPAG.

¹⁵ En su Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC (Fundamento 3), el Tribunal Constitucional ha establecido, en relación con el Principio de Legalidad, que: *"(...) este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)"*. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>

- c) Efectivamente, inciso 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que: *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado"*.
- d) Al respecto, cabe indicar que una vez suspendido el plazo de prescripción éste se mantendrá en tanto la autoridad instructora del procedimiento no diligencie el expediente por un plazo mayor a veinticinco (25) días hábiles. Si así sucediera, entonces el plazo se reiniciará inmediatamente hasta completar el plazo restante hasta alcanzar los cuatro años¹⁶.
- e) Por su parte, el inciso 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.
- f) Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.
- g) En el presente caso, según el Acta de Fiscalización (Desembarque) N° 0407-061-000087, el Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) N° 0407-061-000084 y el Reporte de Calas con Bitácora electrónica N° 5543-201901122206, que obran en el expediente, se advierte que la fecha de comisión de la infracción imputada fue el 14.01.2019, y que el 05.08.2021 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, mediante Notificación de Cargos N° 1654-2021-PRODUCE/DSF-PA.
- h) Por lo tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción ocurrió el 14.01.2019, y que el inicio del procedimiento administrativo sancionador ocurrió el 05.08.2021, la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción contra la empresa recurrente hasta el día 25.02.2023, tal como se observa en el siguiente cuadro:

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Tomo II..* Gaceta Jurídica S.A. Décimo cuarta edición. Lima, abril 2019. Pág. 481.



- i) Así, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3117-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha de fecha 17.11.2021, mediante la cual se sancionó a la empresa recurrente por haber presentado información incorrecta cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, se desprende que la potestad de la administración para determinar la comisión de la infracción por parte de la empresa recurrente no se encuentra prescrita a la fecha, toda vez que dicha facultad hubiera vencido el 25.02.2023; en consecuencia, no corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento sancionador.
- j) En cuanto a si corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador, el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG establece que una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargos al posible sancionado, a fin de que éste presente sus descargos dentro de un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- k) Asimismo, de conformidad con los numerales 4 y 5 del citado artículo, vencido el plazo respectivo, con los descargos del administrado o sin ellos, la autoridad instructora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora determinará la existencia o no de una infracción y, de ser el caso, la imposición de una sanción, emitiendo para tal fin un informe final de instrucción, el cual deberá ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Recibido el informe final, el órgano sancionador competente puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.
- l) En este mismo sentido, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del referido artículo 255° del citado TUO, la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.
- m) En línea con lo anterior, el artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo de notificación puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una*

resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento.”

- n) Estando a lo señalado, es necesario tener en consideración que el presente procedimiento sancionador se inició el 05.08.2021 con la notificación de cargos respectiva, y conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, la administración tenía hasta el 05.05.2022 para sancionar la posible comisión de una infracción. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 3117-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2021 fue emitida dentro del plazo con que contaba la administración para emitir su decisión respecto al presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, no corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 3951-2019-PRODUCE/DSF-PA.
- o) Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por la empresa recurrente sobre este punto, por carecer de sustento.
- p) Finalmente, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 3117-2021-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, causalidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.03.2022, de la Segunda Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en el artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 3117-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2021, respecto a la fecha de la infracción que es materia de sanción, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

“(...) haber presentado información incorrecta cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, el **13/01/2019**, con: (...)”.

Debe decir:

“(...) haber presentado información incorrecta cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, el **14/01/2019**, con: (...)”.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NATALIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3117-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el inciso 138.2 del artículo 138º del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones